

que no puedan conservarse.» El depositario tiene la obligación de conservar los bienes del concurso, así muebles como inmuebles, para entregarlos á los síndicos luego que sean nombrados; pero entre los *muebles*, incluyendo en ellos los semovientes, puede haber algunos que no puedan conservarse sin menoscabo, ya por su naturaleza, ó bien porque sean de difícil y costosa conservación. Respecto solamente de estos bienes, puede y debe el depositario proponer al juez la enajenación, como está mandado también para los abintestatos en el art. 1030. Para la venta se empleará el procedimiento establecido en los artículos 1031 y 1032, según se previene en el segundo párrafo del 1182, oyéndose en comparecencia verbal al concursado ó su representante, y en su ausencia al ministerio fiscal por escrito, y no á los acreedores, como hemos dicho anteriormente.

4.^a «Cubrir las atenciones del concurso.» Aunque de esta obligación, y atribución á la vez, no se hace mención expresa en el artículo 1181, se da por supuesta en el 1183, al ordenar en su párrafo segundo que de los fondos que recaude el administrador, «el juez podrá dejar en poder de aquél la cantidad que estime indispensable para cubrir las atenciones del concurso». Estas atenciones serán: las reparaciones ordinarias de los edificios, el cultivo de las fincas rústicas que no estén arrendadas, pago de contribuciones, el de las costas del concurso y de los demás pleitos, y cuantos gastos sean indispensables para cubrir las atenciones ordinarias, y las extraordinarias que el juez hubiere autorizado, y deban pesar sobre los bienes del concurso, como para los abintestatos está prevenido en los artículos 1016, 1017 y 1019. Si los ingresos ordinarios no bastasen para cubrir esas atenciones, se sacará, por mandato del juez, del dinero depositado la cantidad necesaria. Véanse los comentarios de dichos artículos.

III

Retribución del depositario.—Se determina con claridad y precisión en el art. 1184, al que nos remitimos. Como ha de ser de corta duración el cargo de depositario, según ya se ha dicho, y debe

conservar los bienes bajo su responsabilidad para entregarlos á los síndicos, puede suceder que tenga que invertir mucho tiempo y trabajo para desempeñar el cargo, y que los emolumentos ó derechos de administración sean nulos ó de escasa importancia: por esto se faculta al juez para que, teniendo en cuenta todas esas circunstancias, pueda señalarle dietas, si las estima necesarias para la justa retribución de su trabajo y responsabilidad, pero sin que puedan exceder en ningún caso de 50 reales diarios, ó sean 12 pesetas 50 céntimos. Y además de las dietas, si se le señalan, pues en otro caso no puede cobrarlas, percibirá: el medio por 100 de los créditos que cobre con la venia del juzgado; el 1 por 100 del producto líquido de la venta de frutos, bienes muebles y semovientes que se enajenen, de los que hubiesen sido embargados y no puedan conservarse, y el 5 por 100 sobre los productos líquidos de administración, que serán de las rentas, frutos y demás que produzcan los bienes y derechos del concurso, y cuya recaudación ó cobranza sea inherente al cargo de administrador, y haya realizado. No se señalan derechos para el depositario sobre los efectos públicos y los inmuebles, porque estos bienes han de conservarse para entregarlos á los síndicos, y supone la ley que en ningún caso pueden venderse á propuesta del depositario.

IV

Cesación del depositario y rendición de cuentas.—Según el artículo 1185, último de este comentario, el depositario administrador del concurso debe cesar en su cargo el mismo día en que los síndicos tomen posesión del suyo: desde ese momento terminan las funciones de aquél y pasan á éstos la representación y administración del concurso. Deben, por consiguiente, hacerse cargo de todos los bienes, cuya entrega les hará sin dilación el depositario, enterándoles del estado de cobranza de las rentas, si las hubiere, y de cuanto pueda conducir al mejor desempeño de la administración. Dicha entrega se hará *por inventario*, como previene el art. 1228: si los síndicos, para evitar gastos, se dan por entregados de los bienes que resulten del inventario hechos para ponerlos bajo la cus-

todía del depositario, creemos cumplido el objeto y precepto de la ley, y bastará consignarlo así en la diligencia de entrega que se extenderá en los autos bajo la fe del actuario, consignando también la relación de los resguardos de los depósitos hechos, que el depositario debe entregar á los síndicos, conforme á la regla 1.^a del art. 1175.

Como todo el que administra bienes ajenos, el depositario debe rendir cuenta justificada de su administración. El mismo art. 1185 le señala para ello el término de quince días, á contar desde el siguiente al en que hubiere cesado, y declara, para evitar las dudas á que se prestaba la ley anterior por su omisión sobre este punto, que corresponde al juzgado la aprobación de esas cuentas con audiencia de los síndicos. Por consiguiente, el depositario presentará sus cuentas justificadas al juzgado que le nombró: se dará audiencia á los síndicos por el término que el juez estime necesario para su examen según la importancia de las cuentas: si no son impugnadas, el juez dictará auto aprobándolas, y declarando exento de responsabilidad al administrador con cancelación ó devolución de la fianza si la hubiere prestado; y si fueren impugnadas, se sustanciará la impugnación por los trámites de los incidentes, todo en la forma establecida para los abintestatos en los artículos 1013, 1014 y 1015.

ARTÍCULO 1186

Para llevar á efecto la acumulacion ordenada en la disposicion 3.^a del art. 1173, se observará lo siguiente:

1.^o Si los autos ejecutivos radicaren en la misma escribanía del concurso, el Juez mandará al actuario que los acumule al juicio universal, poniendo en ellos testimonio de la providencia, y citando al ejecutante para que comparezca en este juicio á hacer uso de su derecho.

2.^o Si radicasen en otras escribanías del mismo Juzgado, mandará al actuario que requiera á sus compañeros con testimonio de la providencia, á fin de que le entreguen los autos para acumularlos al concurso, citando también á los ejecutantes con el objeto antedicho.

3.^o En ámbos casos, si el ejecutante se opusiere á la acumulacion, pedirá en los autos ejecutivos, dentro de tercero día, reposicion de la providencia en que se haya mandado, y oyendo al depositario-administrador del concurso por otros tres días, para lo cual se le entregarán los autos, resolverá el Juez lo que estime procedente, siendo apelable esta resolucion en ámbos efectos.

4.^o Si las ejecuciones pendieren en otros Juzgados, el Juez remitiendo testimonio del auto de la declaracion de concurso y demas que estime necesario, les oficiará reclamándoles los autos para acumularlos al juicio universal.

En este caso se procederá en la forma ordenada por los artículos 175 y siguientes; y si el Juez requerido denegase la acumulacion, se formará pieza separada del concurso, con testimonio de lo necesario para los procedimientos ulteriores.

Art. 1184 de la ley para Cuba y Puerto-Rico.—(La referencia del párrafo 1.^o es á la disposicion 3.^a del art. 1171 de esta ley, sin otra variación.)

ARTÍCULO 1187

Serán también acumulables á estos juicios las acciones y pleitos expresados en el art. 1003.

Estas acumulaciones se decretarán en la forma ordinaria, á instancia del depositario-administrador ó de los síndicos del concurso.

Art. 1185 para Cuba y Puerto Rico.—(La referencia del párrafo 1.^o es al art. 1002 de esta ley, sin otra variación.)

En el art. 161 se estableció la regla general de que deben acumularse al juicio de concurso ó al de quiebra todas las demandas que se dirijan contra el caudal sujeto al juicio universal, formuladas ó incoadas tanto antes como después de la declaracion del concurso ó de la quiebra: *Cualquier demanda*, dice dicho artículo en su núm. 3.^o, comprendiendo por tanto las ejecutivas y las ordinarias, en el supuesto de que se hallen en estado de ser acumuladas

conforme á las demás disposiciones de esta materia. Pero en cuanto al procedimiento para la acumulación, se establece notable diferencia entre unas y otras, como resulta de la disposición 3.^a del art. 1173, y de los dos de este comentario, sin concordantes en la ley anterior, dictados para llevar á efecto dicha disposición.

Según ella, en el auto en que se haga la declaración de concurso (y lo mismo ha de entenderse respecto de la de quiebra conforme al art. 1319), ha de decretarse la acumulación á estos juicios universales de las ejecuciones que haya pendientes contra el concursado en el mismo juzgado ó en otros, sin otra excepción que la establecida en el art. 166, relativa á las ejecuciones en que sólo se persigan los bienes hipotecados. Estas acumulaciones han de decretarse en dicho auto aunque no las haya solicitado la parte que promueva el juicio, y para llevarlas á efecto ha de observarse el procedimiento que con toda claridad se establece para uno y otro caso en el art. 1186 de este comentario y que hemos expuesto ya al comentar el 1004 en la pág. 356 y siguientes del tomo 4.^o

Y además de las ejecuciones pendientes, son también acumulables á los juicios de concurso y de quiebra las acciones y pleitos expresados en el art. 1003, ya se sigan en el mismo juzgado, ya en otro. Cuáles sean estos pleitos y acciones, lo hemos explicado en el comentario de dicho artículo (véase pág. 351 y siguientes del tomo 4.^o). Pero téngase presente que estas acumulaciones no pueden decretarse sino después de hecha la declaración de concurso ó de quiebra, y sólo á instancia del depositario administrador ó de los síndicos, y por el procedimiento ordinario de las acumulaciones, como se declara en el art. 1187. También hemos explicado este procedimiento en el comentario antes citado.

Sobre esta materia tiene declarado el Tribunal Supremo en sentencia de 28 de Febrero de 1885, que la disposición 3.^a del artículo 1173 de la ley de Enjuiciamiento civil ordena la acumulación á los concursos de los juicios ejecutivos pendientes, pero no la de los declarativos en período de ejecución de sentencia, lo cual sería contrario á la naturaleza de éstos y á la disposición expresa del art. 165 de la misma ley.

Y en otra sentencia de 17 de Junio de 1887, se declaró que la

pretensión de los síndicos de una quiebra condenados al pago del importe de obras contratadas por la empresa quebrada, de que el demandante acreedor de aquélla, favorecido por la sentencia, sea considerado como cualquiera otro acreedor legítimo y reconocido de la empresa, debiendo por lo mismo acudir á la quiebra para que en ella sea su crédito reconocido sin discusión y graduado á los efectos legales, presupone la acumulación al juicio universal de quiebra de las diligencias sobre ejecución de la mencionada sentencia; y que aun prescindiendo de otras razones, es improcedente la acumulación en tal estado de cosas, porque á ella se oponen, no sólo el precepto general establecido en los artículos 163 y 165, y no modificado en los 1003, 1187 y 1319 de la ley de Enjuiciamiento civil, de que ha de pedirse antes de la citación para sentencia definitiva, sino á los actos realizados por los síndicos, personándose en el pleito después de haber desistido de su primer requerimiento para la acumulación, y gestionando su prosecución con separación del juicio universal de quiebra, sin haber solicitado la acumulación cuando pudieron hacerlo legalmente, siendo por tanto imputable á los mismos síndicos la dificultad para realizarla.

Después de estas declaraciones y de otras análogas del Tribunal Supremo, ajustadas sin duda á la ley de Enjuiciamiento civil en los casos especiales á que las mismas se refieren, se ha publicado el Código civil, el cual creemos las modifica hasta cierto punto. En el tit. 17, libro 4.^o de dicho Código, que trata «de la concurrencia y prelación de créditos», está el art. 1921, por el que se ordena que, en los concursos de acreedores, «los créditos se clasificarán, para su graduación y pago, por el orden y en los términos que en este capítulo (el 2.^o de dicho título) se establece»; y después de declarar cuáles son los créditos que gozan de preferencia con relación á determinados bienes del deudor, enumera en el art. 1924 los que gozan de preferencia con relación á los demás bienes, colocando en tercer lugar «los créditos que sin privilegio especial consten en escritura pública, y por sentencia firme, si hubieren sido objeto de litigio», declarando que «estos créditos tendrán preferencia entre sí por el orden de antigüedad de las fechas de las escrituras y de las sentencias.» No vemos posible el cumplimiento de estas dis-

posiciones, sino concurriendo al concurso los créditos declarados por sentencia firme, no para su reconocimiento, sino para su graduación y pago en el lugar que les corresponda con relación á los demás créditos.

Por consiguiente, ahora, lo mismo que antes, no serán acumulables á los concursos, ni á las quiebras, los pleitos ordinarios en reclamación de créditos que se hallen en la segunda instancia, ni los que estén conclusos para sentencia en la primera, conforme al precepto general de los artículos 163 y 165, ya se sigan en el mismo juzgado, ya en otro; pero luego que recaiga sentencia firme reconociendo el crédito, deberá el interesado acudir á los autos del concurso con testimonio de la misma para que se le gradúe y pague en el lugar que le corresponda, fuera del caso en que sólo se persigan bienes especialmente hipotecados ó pignorados. Si no lo hace así é insta por la vía de apremio el cumplimiento de la ejecutoria, como ésta no podrá llevarse á efecto sino con bienes embargados en el concurso y sujetos á las resultas del mismo, el juez que conozca del juicio universal podrá requerir de inhibición al otro juez, á instancia de los síndicos, para que se abstenga de proceder contra los bienes del concurso y prevenga al acreedor que acuda ante aquél á hacer uso de su derecho, ó que le remita las actuaciones practicadas en la vía de apremio ó las que estime necesarias para hacer en el concurso la graduación y pago de ese crédito conforme á la ley. Este conflicto da lugar á una verdadera cuestión de competencia sobre á quién corresponde ordenar y realizar la venta de los bienes embargados por uno y otro juzgado, y conocer de la graduación y pago de ese crédito en concurrencia con los demás acreedores del concursado, cuestión que ha de ventilarse y decidirse por los trámites establecidos para las de competencia.

No pueden ocurrir estos conflictos respecto de pleitos ordinarios no acumulados, en que se ejerciten acciones reales. Si el fallo es favorable al actor, como no se trata del pago de un crédito cuya graduación ha de hacerse en el concurso, sino de la reivindicación ó entrega de la cosa litigiosa, no existe inconveniente alguno, legal ni material, para que ejecute y haga cumplir la sentencia el mismo juez que la hubiere dictado.

En cuanto á los juicios ejecutivos que se hallen en la vía de apremio, téngase presente lo que se ordena en los artículos 167 y 1256: son acumulables al concurso ó á la quiebra, aunque haya recaído sentencia firme de remate y se hallen en la vía de apremio, si bien ha de tenerse el crédito por reconocido.

ARTÍCULO 1188

Luego que sea firme la declaración de concurso, si éste fuese necesario, mandará el Juez se haga saber al concursado que en el término de tercero día presente la relación de sus acreedores y la memoria prevenidas en los números 2.º y 3.º del art. 1157.

Art. 1186 de la ley para Cuba y Puerto Rico.— (*La referencia es á los números 2.º y 3.º del art. 1155 de esta ley, sin otra variación.*)

ARTÍCULO 1189

(Art. 1187 de la ley para Cuba y Puerto Rico.)

El Juez podrá ampliar este término por el tiempo que crea indispensable, cuando sea notoria su insuficiencia, atendidas la importancia y circunstancias especiales del concurso.

ARTÍCULO 1190

(Art. 1188 para Cuba y Puerto Rico.)

Si el concursado no cumpliera lo prevenido en el artículo anterior dentro del plazo que se le señale, ó no pudiera cumplirlo por haberse ausentado, seguirá el juicio adelante, teniéndose en cuenta ese hecho como indicio de culpabilidad al hacer la calificación del concurso.

ARTÍCULO 1191

Cuando el concursado sea una colectividad ó compañía que no se rija por el Código de Comercio, si su director ó gerente no cumple lo prevenido en el artículo 1188, podrá el Juez nombrar una persona experta para que forme el balance general y una memo-

ria de las causas que puedan haber ocasionado la insolvencia de aquélla, facilitándole para ello los libros y papeles de la compañía concursada. El Juez fijará el término que estime necesario para ello, sin que pueda exceder de treinta días.

Art. 1189 para Cuba y Puerto-Rico.—(*La referencia es al art. 1186 de esta ley, sin otra novedad.*)

El primero de estos artículos concuerda con la primera parte del 538 de la ley anterior, y se han adicionado los otros tres para suplir deficiencias de dicha ley y evitar las dudas y dificultades que ocurrían en la práctica.

Cuando el deudor se presenta en concurso voluntario, no puede darse curso á su solicitud si no acompaña á la misma la relación de todos sus bienes, el estado ó relación individual de sus deudas y la memoria en que se consignent las causas que hayan motivado su presentación en concurso: así lo previene el art. 1157. No sucede ni puede suceder lo mismo en el concurso necesario, cuyo procedimiento se incoa á instancia de los acreedores, y para este caso se ordena en el art. 1188, primero de este comentario, que luego que sea firme la declaración de concurso necesario, debe mandar el juez al concursado que en el término de tercero día presente la relación de sus acreedores y la memoria prevenidas en los números 2.º y 3.º de dicho art. 1157 (véase con su comentario), y no la del núm. 1.º, ó sea la relación de bienes, porque éstos resultarán del embargo de todos ellos, que ha de practicarse desde luego.

Por regla general será suficiente el término de tres días que se fija para que el deudor presente la relación y memoria indicadas, trabajos que puede y debe tener preparados; pero, podrá suceder que por la importancia y circunstancias especiales de algún concurso, sea notoria su insuficiencia, y en previsión de este caso, el art. 1189 autoriza al juez para ampliar dicho término por el tiempo que crea indispensable. Esta ampliación podrá decretarla de oficio al señalar el término, ó á instancia del concursado, si en tiempo pide prórroga del primeramente fijado; pero una vez concedida esta prórroga ó ampliación, adquiere el término el carácter de im-

prorrogable, como comprendido en el núm. 10 del art. 310, en virtud de lo que ordena el 1190.

Conforme á la ley anterior, se creía indispensable la presentación de la relación y memoria de que se trata, y se apremiaba para ello al concursado, dando lugar á dilaciones y gastos en perjuicio de los acreedores. Para evitarlo, se declara ahora en dicho art. 1190, que si el concursado no llenase ese requisito en el plazo señalado, ó no pudiera cumplirlo por haberse ausentado sin dejar apoderado que le represente en el juicio, seguirá éste adelante, si bien se tendrá en cuenta ese hecho ú omisión del concursado como indicio de su culpabilidad al hacer la calificación del concurso, conforme al art. 1295 y siguientes. La providencia acordando que sigan los autos su curso á pesar de no haberse presentado la relación y memoria indicadas, habrá de dictarse á instancia del depositario administrador, á quien corresponde en este estado la representación del concurso.

El procedimiento expuesto se modifica algún tanto por el artículo 1191, último de este comentario, para el caso en que el concursado sea una colectividad, asociación ó compañía, que se rija por el Código civil, y no por el de Comercio, pues rigiéndose por éste habría de aplicarse el procedimiento establecido para las quiebras mercantiles. En tales casos, el director, gerente ó representante de la sociedad concursada, está obligado á cumplir lo prevenido en el art. 1188 presentando la relación de acreedores y la memoria antes indicadas. Pero puede suceder que no lo cumpla por negligencia, por malicia ó por ausencia, y como no sería justo, por una parte, que recayera sobre la colectividad la presunción ó indicio de culpabilidad de que habla el art. 1190, y por otra, podrá ser conveniente depurar la conducta de los que hayan intervenido en la gestión de aquella compañía por si hubieren incurrido en la responsabilidad criminal ó civil á que se refieren los artículos 1301 y 1302, se faculta al juez para nombrar una persona experta que forme el balance general y una memoria de las causas que puedan haber ocasionado la insolvencia de aquélla. *Podrá nombrar*, dice la ley, dejándolo, por consiguiente, al prudente criterio del juez para que proceda según las circunstancias de cada caso. Si se trata, por

ejemplo, de un círculo literario ó de recreo que no puede cubrir sus compromisos por no haberse reunido el número de socios necesario para cubrir sus gastos, sería inútil aquella investigación, y con las dilaciones y gastos de la misma se agravaría la situación de los acreedores: por esto la ley lo deja á la prudencia del juez, el cual podrá acordar que siga el juicio su curso, ó el nombramiento de dicha persona experta para que forme el balance y la memoria. Si la nombra, acordará á la vez que se le faciliten los libros y papeles de la compañía concursada, y le fijará el término que estime necesario para evacuar su cometido, sin que pueda exceder de 30 días, hasta cuyo máximum podrá prorrogarlo.

ARTÍCULO 1192

(Art. 1190 de la ley para Cuba y Puerto Rico.)

Si el concursado se ausentase del lugar del juicio sin dejar persona con poder bastante para que le represente en el concurso, se le llamará por edictos en la forma prevenida en el art. 269, para que dentro de nueve días se persone en el juicio por medio de procurador, y si no lo verifica, será declarado en rebeldía, practicándose lo que ordena el art. 281.

Por no hallarse previsto este caso en la ley anterior, ocurrían con frecuencia dudas y dificultades para hacer al concursado las notificaciones y citaciones necesarias, cuando se ausentaba del lugar del juicio, teniendo que emplear el medio de exhortos si era conocida su residencia, ó el de edictos en los periódicos oficiales cuando se ignoraba su paradero; y como esto había que repetirlo para cada notificación, se ocasionaban muchas dilaciones y gastos. Para evitarlos, se ordena por el presente artículo que siempre que el concursado se ausente del lugar del juicio sin dejar persona con poder bastante para que le represente en el concurso, se le llamará por edictos para que dentro de nueve días se persone en el juicio por medio de procurador, bajo apercibimiento de declararlo en rebeldía. Este edicto se fijará en el sitio público de costumbre y se publicará en los periódicos oficiales conforme á lo prevenido en el

artículo 269. Y transcurridos los nueve días sin haberse personado en forma, se le declara en rebeldía, haciéndole en los estrados del juzgado todas las notificaciones y citaciones, sin volver á practicar diligencia alguna en su busca, como se ordena en el art. 281. Todas estas diligencias habrán de practicarse á instancia del depositario ó de los síndicos.

Podrá suceder que sea temporal la ausencia del concursado, ó que conste el lugar á donde ha trasladado su domicilio ó residencia: esto no obsta para declararlo en rebeldía con todas sus consecuencias legales: basta para ello el hecho de *haberse ausentado del lugar del juicio sin dejar persona con poder bastante para que le represente en el concurso*, como dice la ley. La ausencia se justificará con la diligencia en busca que debe consignar el actuario cuando tenga que hacerle alguna notificación ó por cualquier otro medio legal. Y aunque después regrese el concursado al lugar del juicio, será considerado en rebeldía mientras no se persone en los autos por medio de procurador. En cualquier estado del juicio en que comparezca en esta forma, se le tendrá por parte para las actuaciones sucesivas, sin retroceder nunca en el procedimiento, como se previene en el art. 766.

SECCIÓN CUARTA

DE LA CITACIÓN DE LOS ACREEDORES Y NOMBRAMIENTO
DE SÍNDICOS

ARTÍCULO 1193

(Art. 1191 de la ley para Cuba y Puerto Rico.)

Sin perjuicio de continuar ejecutando las diligencias ordenadas en la seccion anterior, luego que sea firme la declaracion de concurso, el Juez mandará publicarla por medio de edictos con la prevencion de que nadie haga pagos al concursado, bajo pena de tenerlos por ilegítimos, debiendo hacerlos al depositario, ó á los síndicos luego que estén nombrados.